

SUPERVISOR EUROPEO DE PROTECCIÓN DE DATOS

Resumen del Dictamen del Supervisor Europeo de Protección de Datos sobre la propuesta de Reglamento sobre el refuerzo de la seguridad de los documentos de identidad de los ciudadanos de la Unión y de otros documentos

(El texto completo del presente Dictamen está disponible en inglés, francés y alemán en el sitio web del SEPD: www.edps.europa.eu)

(2018/C 338/12)

El Dictamen expone la posición del SEPD en relación con la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el refuerzo de la seguridad de los documentos de identidad de los ciudadanos de la Unión y de los documentos de residencia expedidos a ciudadanos de la Unión y a los miembros de sus familias que ejerzan su derecho a la libre circulación

En este contexto, el SEPD observa que la Comisión ha optado claramente por dar prioridad a los aspectos de la propuesta relativos a la libre circulación y por tratar el objetivo relacionado con la seguridad como corolario, y desea señalar que esto podría repercutir en el análisis de la necesidad y la proporcionalidad de los elementos de la propuesta.

El SEPD apoya el objetivo de la Comisión Europea de mejorar las normas de seguridad aplicables a los documentos de identidad y los documentos de residencia, contribuyendo de este modo a reforzar la seguridad de la Unión en su conjunto. No obstante, considera que la propuesta no justifica suficientemente la necesidad de tratar dos tipos de datos biométricos (imagen facial e impresiones dactilares) en este contexto, toda vez que los fines indicados podrían lograrse adoptando un enfoque menos intrusivo.

En virtud del marco jurídico de la UE y dentro del marco del Convenio 108 modernizado, los datos biométricos se consideran datos sensibles y se encuentran sujetos a una protección especial. El SEPD desea hacer hincapié en que tanto las imágenes faciales como las impresiones dactilares, que serían objeto de tratamiento con arreglo a la propuesta, entrarían claramente dentro de esta categoría de datos sensibles.

Además, el SEPD considera que la propuesta afectaría a hasta trescientos setenta millones de ciudadanos de la UE, lo que podría obligar al 85 % de la población de la UE a cumplir con el requisito obligatorio de las impresiones dactilares. Este amplio alcance, unido al carácter muy sensible de los datos tratados (imágenes faciales junto con impresiones dactilares), aconseja un examen riguroso conforme a una estricta evaluación de la necesidad.

Además, el SEPD entiende que, dadas las diferencias entre los documentos de identidad y los pasaportes, no es posible incorporar automáticamente a los documentos de identidad, sin una reflexión previa y un análisis en profundidad, características de seguridad que se consideren adecuadas para los pasaportes.

Por otra parte, el SEPD desea subrayar que se aplicaría al tratamiento en cuestión el artículo 35, apartado 10, del Reglamento general de protección de datos (en lo sucesivo, «RGPD») ⁽¹⁾. En este contexto, el SEPD observa que la evaluación de impacto que acompaña a la propuesta no parece respaldar la opción política elegida por la Comisión, es decir: la inclusión obligatoria de imágenes faciales y de (dos) impresiones dactilares en los documentos de identidad (y en los documentos de residencia). En consecuencia, la evaluación de impacto que acompaña a la propuesta no puede considerarse suficiente para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35, apartado 10, del RGPD y, por tanto, el SEPD recomienda volver a evaluar la necesidad y la proporcionalidad del tratamiento de los datos biométricos (imagen facial junto con impresiones dactilares) en este contexto.

Además, la propuesta debe prever garantías expresas contra los Estados miembros que creen bases de datos dactiloscópicas nacionales en el contexto de la aplicación en la práctica de la propuesta. En este sentido, debería añadirse una disposición a la propuesta en la que se indicara expresamente que los datos biométricos tratados en este contexto deben eliminarse inmediatamente después de su inclusión en el chip y no pueden tratarse para fines distintos de los previstos expresamente en la propuesta.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), DO L 119 de 4.5.2016, p. 1.

El SEPD entiende que el uso de datos biométricos podría considerarse una medida legítima de lucha contra el fraude, pero la propuesta no justifica la necesidad de almacenar dos tipos de datos biométricos para los fines previstos en la misma. Una opción que cabría considerar sería la restricción del uso de datos biométricos a un tipo de datos (por ejemplo, solo las imágenes faciales).

Por otro lado, el SEPD desea subrayar que es consciente de que el almacenamiento de imágenes de impresiones dactilares mejora la interoperabilidad, pero al mismo tiempo aumenta la cantidad de datos biométricos tratados y el riesgo de suplantación de identidad en caso de violación de la seguridad de los datos personales. Por tanto, el SEPD recomienda que los datos de las impresiones dactilares guardados en el chip de los documentos se limiten a puntos característicos o diseños; es decir, a un subconjunto de las características extraídas de la imagen de la impresión dactilar.

Por último, habida cuenta del amplio alcance y la repercusión potencial de la propuesta indicados anteriormente, el SEPD recomienda fijar el límite de edad para la obtención de las impresiones dactilares de los niños en virtud de la propuesta en catorce años, en consonancia con otros instrumentos del Derecho de la UE.

1. INTRODUCCIÓN Y ANTECEDENTES

1. El 17 de abril de 2018, la Comisión Europea (en lo sucesivo, la «Comisión») presentó la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el refuerzo de la seguridad de los documentos de identidad de los ciudadanos de la Unión y de los documentos de residencia expedidos a ciudadanos de la Unión y a los miembros de sus familias que ejerzan su derecho a la libre circulación ⁽¹⁾ con el objetivo de mejorar las características de seguridad de los documentos de identidad de los ciudadanos de la UE y de los documentos de residencia de los miembros de la familia que no sean ciudadanos de la UE (en lo sucesivo, la «propuesta»).
2. Esta propuesta de Reglamento forma parte del Plan de acción [de 2016] «para reforzar la respuesta europea contra la falsificación de los documentos de viaje» (en lo sucesivo, el «Plan de acción de diciembre de 2016») ⁽²⁾, en el que la Comisión identificó medidas para resolver problemas que afectan a la seguridad de los documentos, incluidos los documentos de identidad y los documentos de residencia, en el contexto de los recientes ataques terroristas perpetrados en Europa.
3. Los documentos de identidad juegan un papel importante en la identificación de las personas por motivos administrativos y comerciales, tal como se pone de manifiesto en la Comunicación de la Comisión, adoptada el 14 de septiembre de 2016: «Aumentar la seguridad en un mundo definido por la movilidad: mejora del intercambio de información para luchar contra el terrorismo y refuerzo de las fronteras exteriores» ⁽³⁾. La necesidad de mejorar la seguridad de estos documentos también fue puesta de relieve en el Informe sobre la ciudadanía de la UE de 2017.
4. Una de las atribuciones del SEPD es el asesoramiento a los servicios de la Comisión cuando elaboran nuevas propuestas de normativa con implicaciones para la protección de datos.
5. El SEPD agradece que la Comisión Europea le hubiera realizado una consulta informal previa sobre el proyecto de propuesta y haber dispuesto de la oportunidad de presentar comentarios sobre aspectos relacionados con la protección de datos.

7. CONCLUSIONES

El SEPD observa que la Comisión ha optado claramente por dar prioridad a los aspectos de la propuesta relativos a la libre circulación y por tratar el objetivo relacionado con la seguridad como corolario, y desea señalar que esto podría repercutir en el análisis de la necesidad y la proporcionalidad de los elementos de la propuesta.

El SEPD apoya el objetivo de la Comisión Europea de mejorar las normas de seguridad aplicables a los documentos de identidad y a los documentos de residencia, contribuyendo de este modo a reforzar la seguridad de toda la Unión. Al mismo tiempo, considera que la propuesta no justifica suficientemente la necesidad de tratar dos tipos de datos biométricos (imagen facial e impresiones dactilares) en este contexto, puesto que los fines indicados podrían lograrse adoptando un enfoque menos intrusivo.

En el marco jurídico de la UE y dentro del marco del Convenio 108 modernizado, los datos biométricos se consideran datos sensibles y se encuentran sujetos a una protección especial. El SEPD desea hacer hincapié en que tanto las imágenes faciales como las impresiones dactilares, que serían objeto de tratamiento con arreglo a la propuesta, entrarían claramente en esta categoría de datos sensibles.

⁽¹⁾ Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2018, sobre el refuerzo de la seguridad de los documentos de identidad de los ciudadanos de la Unión y de los documentos de residencia expedidos a ciudadanos de la Unión y a los miembros de sus familias que ejerzan su derecho a la libre circulación, COM(2018) 212 final, 2018/0104 (COD).

⁽²⁾ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo de 8 de diciembre de 2016: Plan de acción para reforzar la respuesta europea contra la falsificación de los documentos de viaje, COM(2016) 790 final.

⁽³⁾ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo y al Consejo: Aumentar la seguridad en un mundo definido por la movilidad: mejora del intercambio de información para luchar contra el terrorismo y refuerzo de las fronteras exteriores, COM(2016) 602 final.

Además, el SEPD calcula que hasta trescientos setenta millones de ciudadanos de la UE se verían afectados por la propuesta, que podría obligar al 85 % de la población de la UE a cumplir con el requisito obligatorio de las impresiones dactilares. Este amplio alcance, unido al carácter muy sensible de los datos tratados (imágenes faciales junto con impresiones dactilares), aconseja un examen riguroso con arreglo a una estricta evaluación de la necesidad.

Además, el SEPD entiende que, debido a las diferencias entre los documentos de identidad y los pasaportes, no es posible incorporar automáticamente a los documentos de identidad, sin una reflexión previa y un análisis en profundidad, características de seguridad que se consideren adecuadas para los pasaportes.

Por otra parte, el SEPD desea subrayar que se aplicaría al tratamiento en cuestión el artículo 35, apartado 10, del RGPD. En este contexto, el SEPD observa que la evaluación de impacto que acompaña a la propuesta no parece respaldar la opción política elegida por la Comisión: la inclusión obligatoria de imágenes faciales y de (dos) impresiones dactilares en los documentos de identidad (y los documentos de residencia). En consecuencia, la evaluación de impacto que acompaña a la propuesta no puede considerarse suficiente para cumplir lo dispuesto en el artículo 35, apartado 10, del RGPD y, por tanto, el SEPD recomienda volver a evaluar la necesidad y la proporcionalidad del tratamiento de los datos biométricos (imagen facial junto con impresiones dactilares) en este contexto.

Además, la propuesta debe prever garantías expresas contra los Estados miembros que creen bases de datos dactiloscópicos nacionales en el contexto de la aplicación en la práctica de la propuesta. En este sentido, debería añadirse una disposición a la propuesta en la que se indique expresamente que los datos biométricos tratados en este contexto deben eliminarse inmediatamente tras su inclusión en el chip y no pueden tratarse para fines distintos de los previstos expresamente en la propuesta.

El SEPD entiende que el uso de datos biométricos podría considerarse una medida legítima de lucha contra el fraude, pero la propuesta no justifica la necesidad de almacenar dos tipos de datos biométricos para los fines previstos en la misma. Una opción que cabría estudiar sería la de limitar el uso de datos biométricos a un tipo de datos (por ejemplo, solo las imágenes faciales).

Además, el SEPD desea subrayar que es consciente de que el almacenamiento de imágenes de impresiones dactilares mejora la interoperabilidad, pero al mismo tiempo incrementa la cantidad de datos biométricos tratados y el riesgo de suplantación de identidad en caso de violación de la seguridad de los datos personales. Por tanto, el SEPD recomienda que los datos de las impresiones dactilares guardados en el chip de los documentos se limiten a puntos característicos o diseños; es decir, a un subconjunto de las características extraídas de la imagen de la impresión dactilar.

Por último, habida cuenta del amplio alcance y la repercusión potencial de la propuesta indicados anteriormente, el SEPD recomienda fijar el límite de edad para la obtención de las impresiones dactilares de los niños en virtud de la propuesta en los catorce años, en consonancia con otros instrumentos del Derecho de la UE.

Hecho en Bruselas, el 10 de agosto de 2018.

Giovanni BUTTARELLI

Supervisor Europeo de Protección de Datos
